

Poder Legislativo

LEY N° 17.993

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,
Decretan*

Artículo Único.- Modifícase el artículo 77 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 77. (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con:

A) Un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:

- 1) 11 (once) años de servicios a partir del 1° de enero de 2004.
- 2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2005.
- 3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1° de enero de 2007.
- 4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá un mínimo de 15 (quince) años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

- 66 (sesenta y seis) años a partir del 1° de enero de 2004.

- 67 (sesenta y siete) años a partir del 1° de enero de 2005.

- 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1° de enero de 2007.

- 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra jubilación o retiro.

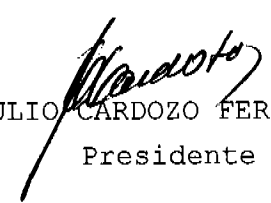
No obstante en el caso de afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley que, a la misma fecha fueren beneficiarios de prestación de jubilación por la causal común servida por el Banco de Previsión Social y tuvieran en el caso de las mujeres cincuenta y nueve o más años de edad y en el caso de los hombres sesenta o más años de edad podrán, cuando acrediten quince años de servicios reconocidos, acceder a la

prestación de jubilación por edad avanzada, la que será únicamente compatible con la referida jubilación del Banco de Previsión Social y con la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual".

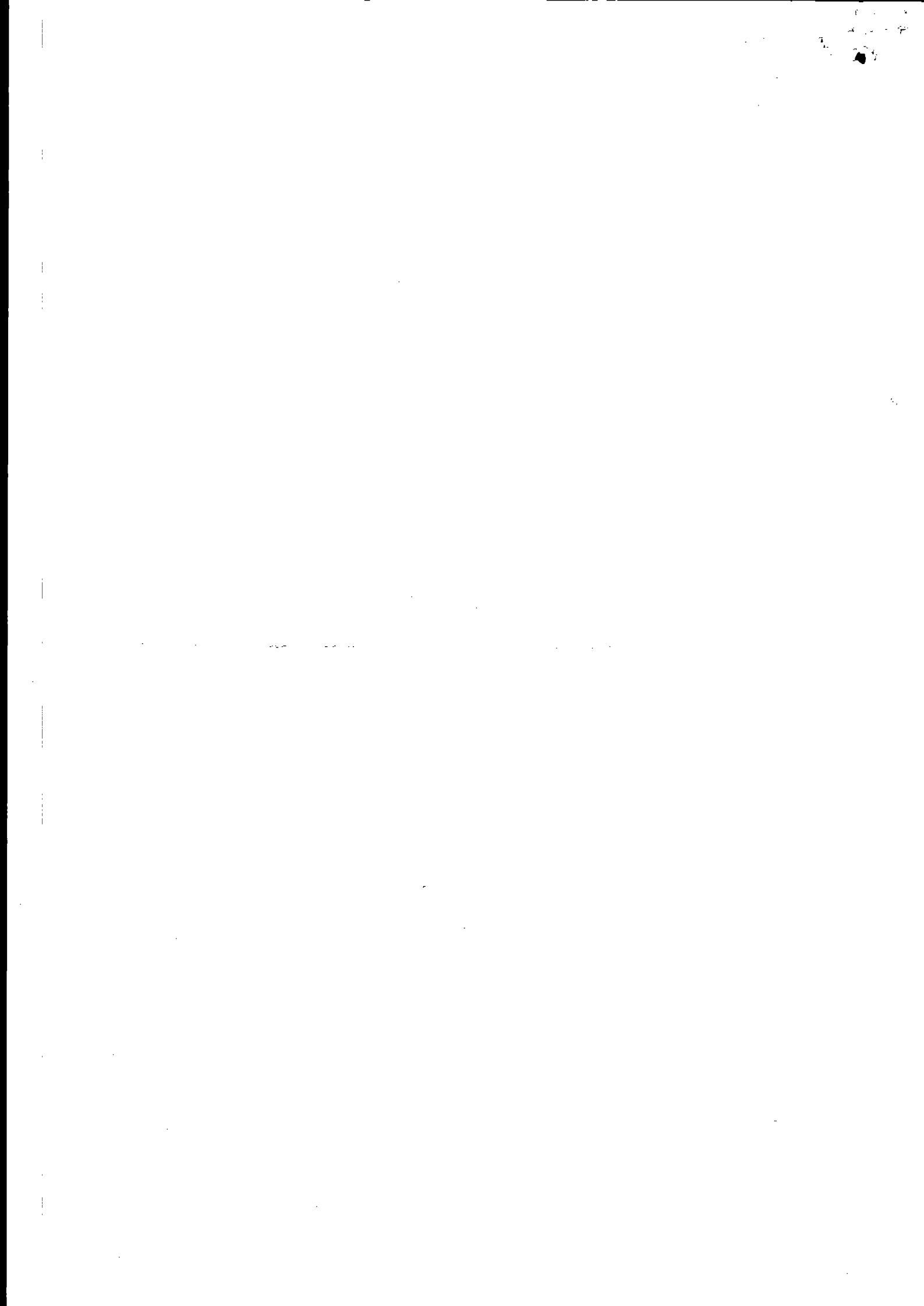
Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de julio de 2006.



MARTI DALGALARRONDO AÑÓN
Secretario



JULIO CARDOZO FERREIRA
Presidente





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 JUL 2006

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

X *amir*

~~*[Signature]*~~

~~*[Signature]*~~

~~*Agam*~~
~~*Queenberry*~~

~~*[Signature]*~~